

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-34514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN / CAUSA ESTADO LA SENTENCIA / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Ciudad de México, a **trece de mayo de dos mil veintidós**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**, misma que fue notificada a la autoridad demandada el día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, y a la parte actora el día **veinte de abril de dos mil veintidós**. **DOY FE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

Ciudad de México, a **trece de mayo de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias es las que no se interpuso recurso en el término señalado por ley, es que, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva de **veinte de noviembre de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar.- **EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...***", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, Licenciada María Eugenia Meza Arceo, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/RMHA

TJV-34514/2020



El dieciséis de mayo de dos mil veintidós se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
QUINTA SALA DE
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

37

JUICIO NÚMERO: TJ/V-34514/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinte.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Magistrada Presidenta e Instructora;** Licenciada **ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal quien firma en suplencia por ausencia temporal del Licenciado Luis Enrique Rico Soto, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, **en funciones de Magistrado Integrante**, suplencia que tiene fundamento en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUÍZ SÁNCHEZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Quince de esta Sala Ordinaria, **en funciones de Magistrado Integrante;** ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Victoria Tabares Romero**, quien da fe; de conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **promoviendo por derecho propio**, interpuso juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada señalada al rubro, impugnando el siguiente acto:

1.-La Sanción con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **21**, cuyo contenido desconozco, emitidas al parecer por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehiculo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en violación al artículo 9 fracción 2 párrafo 1 del reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción administrativa, consistente en 1 PUNTO de penalización.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera



su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó mediante el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha dos de octubre de dos mil veinte, en los que controvertió parcialmente los hechos, ofreció pruebas de su parte y formuló causal de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa el dieciséis de octubre de dos mil veinte, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha..

CONSIDERANDOS

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se tramitó en vía sumaria al no encuadrar en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en razón de que en la boleta de infracción impugnada no se impuso al actor una sanción pecuniaria, sino por cada boleta impugnada se le impuso "1 punto de penalización", a su placa vehicular, de ahí lo improcedente de dicha vía.

Para mejor comprensión se transcribe a continuación el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado. Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía. La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-34514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

3

38

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dicha causal es **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que la demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con la propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por refrendo de vigencia anual de placas de matrícula, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ respecto del vehículo con números de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a nombre de la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ahí que, concatenado con el acto impugnado se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

OFICIO
EL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA CUERPO
JURISDICCIONAL



A-133995-2020

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

En atención a que resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y admitidas las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima fundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora en su **único** concepto de nulidad de su escrito de demanda en el que sustancialmente aduce que el acto impugnado, no está debidamente fundado y motivado, al contravenir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, el acto administrativo génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este tenor de ideas, del estudio de la boleta de sanción combatida con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Juzgadora aprecia que se sanciona al demandante por infringir lo previsto en el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al infringir el límite de velocidad permitido en la vialidad por la cual circulaba; boleta de sanción que a consideración de esta Sala Jurisdiccional, no cumple con los requisitos de validez que dispone el artículo 60, el cual señala lo siguiente:

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, **que para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;



34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

...
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

...

Del análisis comparativo entre el contenido de la infracción impugnada y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra emitida legalmente, el agente de tránsito no señaló circunstancias concretas por las cuales determinó que la velocidad a la que conducía la parte actora excedía con lo establecido en el numeral antes citado, pues no se indica cómo se observó la medición de la velocidad, o si el vehículo se encontraba circulando o no, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupó, pues en la boleta impugnada no se señaló de manera pormenorizada una descripción de la conducta que supuestamente infringió la parte actora, motivo por el cual no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, resultando evidente que fue emitida sin cumplir con los requisitos mínimos de validez, por lo que, lo procedente es declarar su nulidad, en razón de que la misma carece de motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Ello ya que del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción y lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se desprende que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que aunque establezca el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que no obstante que en la boleta de sanción impugnada con número de folio Data Personal Art. 186 LTAIPRCC se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ello no significa que se encuentre debidamente motivada, pues no describió de manera pormenorizada circunstancias especiales de la supuesta conducta infractora, lo que resulta ilegal.

Data Personal Art. 186 LTAIPRCC

Data Personal Art. 186 LTAIPRCC



A-133985-2020

BEJUN 14
RATTA
DENUN
LAGRAN
ZACATECO

De lo anterior es que se estima que la boleta de sanción combatida, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, al contravenir con el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordene la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: T.J/V-34514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

40

7

102, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad enjuiciada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordene la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Presidenta e Instructora; Licenciada **ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal quien firma en suplencia por ausencia temporal del Licenciado Luis Enrique Rico Soto, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, **en funciones de Magistrado Integrante**, suplencia que tiene fundamento en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, **en funciones de Magistrado Integrante**; ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

Magistrada Presidente Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Primera Secretaria de Acuerdos de la
Ponencia Trece, en funciones de Magistrado Integrante
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

Secretario de Acuerdos encargado de la
Ponencia Quince, en funciones de Magistrado Integrante.
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

LVTR/JLVL

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
QUINTA SALA ORDINARIA

